

GOBIERNO DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 8 de noviembre de 1952 por el que se concede la Palma de Plata al camarada Juan Yagüe Blanco, Capitán General del Ejército y Marqués de San Leonardo de Yagüe.

En atención a los hechos heroicos realizados por el camarada Juan Yagüe Blanco, Capitán General y Marqués de San Leonardo de Yagüe, que por su carácter extraordinario son motivo de honor para el Movimiento, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del ar-

tículo cuarto del Decreto de dos de agosto de mil novecientos cuarenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede la Palma de Plata al camarada Juan Yagüe Blanco. ¡Presente!

Dado en El Pardo a ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel García Camacho, Capitán de la Escala de Complemento del Arma de Aviación, contra resolución del Ministerio del Aire de 30 de agosto de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Manuel García Camacho, Capitán de la Escala de Complemento del Arma de Aviación, contra resolución del Ministerio del Aire de 30 de agosto de 1951 que le denegó su petición de ascenso al empleo de Comandante de la citada Escala; y

Resultando que por escrito de fecha 10 de marzo de 1951, el Capitán de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Manuel García Camacho se dirigió al Ministro del Aire manifestando que el 18 de agosto de 1950 había cumplido las condiciones que para ascenso en la Escala Complementaria señalan la Ley de 14 de octubre de 1942 y el Decreto de 26 de mayo de 1943, sin que hasta entonces se le hubiera otorgado el correspondiente ascenso, por lo que suplicaba le fuera concedido el ascenso al empleo de Comandante con la indicada antigüedad de 18 de agosto de 1950;

Resultando que en 29 de agosto de 1951 la Dirección General de Personal informó sobre la extractada petición, manifestando que, según el artículo quinto del Decreto de 26 de mayo de 1943, es requisito imprescindible para el ascenso en la Escala Complementaria la existencia de vacante en el empleo superior inmediato, y no existiendo tal vacante procedía desestimar la petición formulada por el interesado, resolviéndose en tal sentido por el Ministerio en 30 de agosto de 1951;

Resultando que contra la expresada resolución interpuso el señor García Camacho recurso de reposición alegando que el ascenso de la Escala de Complemento del Ejército del Aire está regulado por la Ley de 14 de octubre de 1942, que en su artículo segundo concreta las condiciones para obtener el ascenso, que son la de cumplir el tiempo de servicio reglamentario y la de haber ascendido por antigüedad el que le sigue como más moderno en la Escala activa, sin que dicho texto aluda para nada la existencia de vacante en el empleo superior inmediato, y teniendo cumplidos aquellas dos condiciones, entienda procedente su ascenso a Comandante;

Resultando que en 19 de octubre de 1951 la Dirección General de Personal reprodujo su anterior informe desestimatorio

y pasado el expediente a informe de la Asesoría Jurídica, ésta, a la vista de la plantilla de Comandantes en dicha Escala, que, fijada en el número 4, se halla totalmente cubierta, entendió debía desestimarse el expresado recurso de reposición por faltar en el presente caso la tercera condición que para el ascenso en la Escala de Complemento señala el Decreto de 16 de mayo de 1943;

Resultando que no habiendo recaído resolución expresa alguna sobre el indicado recurso de reposición, el interesado hubo de entenderlo desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interpuso en tiempo y forma el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y alegando en su apoyo que el Decreto de 12 de mayo de 1938, de aplicación a los tres Ejércitos, en los que creó la Escala Complementaria, no exigía el requisito de existencia de vacante para el ascenso, requisito que sólo fue pedido por el Decreto de 22 de septiembre de 1939, que exclusivamente se refiere a la Escala Complementaria del Ejército de Tierra; posteriormente, la Ley de 14 de octubre de 1942, también aplicable a los tres Ejércitos, se limitó a exigir los dos requisitos primitivos, pero no la existencia de vacante, entendiéndose el recurrente que el Decreto de 26 de mayo de 1943, exclusivo del Ejército del Aire, al exigir para el ascenso la existencia de vacante en el empleo inmediato superior se pone en contradicción con la Ley, a la que por el principio de jerarquía de los mismos no puede oponerse; que la vigencia de la Ley está reconocida por disposiciones del propio Ministerio del Aire, y, finalmente, que la exigencia de tal requisito implica una desigualdad con el personal de las restantes Escalas Complementarias, a quienes se concede el ascenso con el puro cumplimiento de los dos requisitos primitivos—tiempo de servicio en el empleo y ascenso de quien le siguiese en la Escala activa—sin necesidad de vacantes en el empleo inmediato superior;

Resultando que informó sobre el expediente de recurso la Subsecretaría del Ministerio, según la cual el requisito que el Decreto de 22 de septiembre de 1939 exigía de que existiese vacante en el empleo inmediato superior, no fue derogado por la Ley de 14 de octubre de 1942, pues la fórmula derogatoria de éste únicamente se refería a los anteriores Decretos de 12 de mayo de 1938 y 22 de septiembre de 1939 en cuanto se opusieran a tal Ley; que esta última habla de requisito cuyo cumplimiento resulta preciso para el ascenso, pero no lo determinan, y, finalmente, que el derecho del recurrente en cuanto forma parte de la Escala de Complemento del Ejército del Aire, derivan del mismo Decreto de 26 de mayo de 1943, cuya validez impugna, por ser el que organizó tal Escala en di-

cho Ejército, por todo lo cual terminaba proponiendo la desestimación del presente recurso;

Vistos el Decreto de 12 de mayo de 1938, el Decreto de 22 de septiembre de 1939, la Ley de 14 de octubre de 1942, el Decreto de 26 de mayo de 1943 y las resoluciones de este Consejo de Ministros de fechas 20 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de julio), 20 del mismo mes y año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de julio), 27 de mayo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de octubre), 27 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de octubre de 1951), relativas todas ellas a personal de la Escala de Complemento del referido Ejército del Aire;

Considerando que la única cuestión suscitada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si entre los requisitos precisos para ascender en la Escala Complementaria del Ejército del Aire figura o no la existencia de vacante en el empleo inmediato superior;

Considerando que el argumento en que fundamentalmente basa el reclamante su recurso es que tal condición, establecida en el Decreto de 26 de mayo de 1943, de que exista el empleo superior se opone a las prescripciones de la Ley de 14 de octubre de 1942 que no contenía este requisito, no puede estimarse relevante, toda vez que el Decreto de 26 de mayo de 1943 hizo extensiva al Ejército del Aire la Ley de 14 de octubre de 1942 y es el que específicamente reguló los ascensos en tal Escala de dicho Ejército, por lo que habrá de atenderse a sus prescripciones para declarar el derecho al ascenso de quien pertenezca a tal Escala;

Considerando que conforme ha manifestado esta jurisdicción de agravios en las resoluciones citadas en los vistos del presente acuerdo, el Decreto de 26 de mayo de 1943, en que se funda la resolución impugnada, no infringe lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 14 de octubre de 1942, porque la indicada Ley fue dictada exclusivamente para el Ejército de Tierra, como se desprende de su preámbulo y del texto dispositivo, que sólo habla de Oficiales y Jefes del Ejército, sin referencia alguna a los del Aire y de la Armada, como suele hacerse cuando quiere comprender a los tres Ejércitos, como, por ejemplo, en el Decreto de 12 de mayo de 1938, y así se ha entendido también al dictarse el Decreto de 26 de mayo de 1943, con el fin de hacer extensivo al Ejército del Aire cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio del Ejército de fecha 22 de septiembre de 1939 y Ley de la Jefatura del Estado de 14 de octubre de 1942 sobre pase a la Escala de Complemento y ascensos en ella y de los Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra;

Considerando que aun si se estimase,